

**Xalapa, Ver., a 20 de octubre de 2016.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 37 minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta por favor con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 495 del presente año, promovido por Fabiola Ricci Diestel en contra de la resolución de 6 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la elección de presidente, secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para el periodo 2016-2018.

En el proyecto se propone calificar el agravio relativo a la nulidad de la elección como infundado, ya que si bien no se tomaron en cuenta los resultados del centro de votación ubicado en San Cristóbal de las Casas, debido a que no se había realizado el escrutinio y cómputo, lo cierto es que la falta de esos votos en el cómputo final no resulta determinante para el resultado de la elección, debido a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar no es cerrada y, por tanto, resulta incierto que los resultados de la casilla en comento puedan definir al ganador, ya que las máximas de la experiencia han demostrado que ordinariamente en una casilla no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal votan por un mismo candidato.

De ahí que, en atención a las particularidades en el presente caso y por las razones señaladas en el proyecto se tenga como infundado el agravio.

En el proyecto se propone calificar el agravio relativo a la inelegibilidad de Janeth Ovando Riazola como infundado, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que si bien solicitó su reincorporación al cargo de diputada federal el 29 de marzo, esto es, cuando aún no terminaba el Proceso Electoral, y que dicha solicitud fue aprobada, lo cierto es que materialmente nunca regresó a ejercer el cargo.

Aunado a lo anterior, cuando se realizó la solicitud de reincorporación ya había pasado la jornada y ya se había emitido el cómputo final de la elección de la presidencia, secretaría general y así como de los siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chiapas.

Por tanto, ya no existía la posibilidad de influir en el electorado, aunado a que no se acredita que haya participado en alguna sesión de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión ni se advierte que cobró algún sueldo, por lo que se advierte que los principios o bienes jurídicos tutelados no se vieron afectados; ello, en armonía con el nuevo paradigma constitucional que garantiza al máximo la protección más amplia al derecho de ser votado.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 510 de este año, promovido por Antonio Alejandro Méndez Calderón, en representación del candidato independiente Eduardo Federico Jiménez de Sandoval Fregoso, mediante el cual controvierte la sentencia de 29 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otros puntos, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios expuestos por el actor, pues es errónea su premisa de que le correspondía una regiduría de representación proporcional por haber obtenido más del 6% de la votación total.

El Tribunal local interpretó correctamente el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al analizar la asignación de representación proporcional, pues si bien la planilla que encabeza el actor alcanzó el umbral mínimo, que es el primer paso del procedimiento de asignación, lo cierto es que conforme a las reglas por cociente natural y por resto mayor de las cinco regidurías de representación proporcional, no alcanzó ninguna.

Por esa razón, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local correctamente confirmó la aplicación de la fórmula de asignación y, por ende, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512 del presente año, promovido por Guillermina Clara Ignacio y Sebastián Zaragoza Gilberto, a fin de controvertir el método de elección aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, para la comunidad de San Felipe Zihualtepec de la referida entidad.

En el proyecto se propone el sobreseimiento del juicio ciudadano en lo que respecta a Guillermina Clara Ignacio, ello porque se desconoce de manera

expresa la firma que le atribuye a la promoción del medio de impugnación ante esta Sala.

Asimismo, en lo que respecta a Sebastián Zaragoza Gilberto, se estima que no le asiste la razón, pues la decisión de cambiar de método de elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, de urnas a mano alzada, se trata de una determinación resultante de un consenso entre los propios integrantes de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

Es decir, lo anterior se dio en medio de un consenso legítimo dentro del núcleo básico del derecho indígena para la determinación de métodos de elección de las autoridades y para el ejercicio de las formas propias del gobierno interno, el cual se conforma por las normas que la propia comunidad de forma libre y autónoma determina por medio de asambleas comunitarias, aspecto que, desde la óptica de esta Sala Regional, debe privilegiarse, acorde al principio de maximización de la autonomía con la correspondiente salvaguarda y protección del sistema normativo interno de San Juan Cotzocón.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar el método de elección aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 147 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de 20 de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mixtepec en esa entidad federativa.

En el fondo, la pretensión última del actor es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare la inelegibilidad del candidato a primer concejal propietario, Fredy Gil Pineda Gopar, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados por respecto a que la constancia de de origen y vecindad fue valorada en forma incorrecta al no requerirse el expediente formado con motivo de su expedición por parte de la secretaría municipal, el actor no aportó medios de convicción adicionales que demostraran que el candidato no cumplía el requisito de elegibilidad y así destruir la presunción de validez del acto donde se concedió su registro, esto conforme a la jurisprudencia sustentada por este Tribunal.

Respecto a que no se requirió al Registro Federal de Electores que informara si el candidato aludido realizó movimientos registrales, se propone infundado, pues las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del juzgador, además que correspondía al actor aportar los elementos para acreditar sus afirmaciones.

Por último, también se sugiere declarar infundado el agravio consistente en que el Recurso de Reclamación 12/2016, derivado del incidente de suspensión recaído a la Controversia Constitucional 22/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya revocado el acuerdo recaído a la sesión de cabildo de 29 de julio de 2014, en el cual nombraron a la secretaría municipal que emitió la constancia de residencia controvertida, ello, pues la concesión de la medida cautelar señalada no se ocupó del hecho que el actor alude.

Por las razones expuestas, entre otras, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 495, 510 y 512, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 147, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 495 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 6 de septiembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de presidente, secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa para el periodo 2016-2018.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 510 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 29 de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro de los Recursos de Inconformidad local 59 y su acumulado 60 de 2016, relacionada con la elección de integrantes al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Respecto del Juicio Ciudadano 512 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por lo que respecta a Guillermina Clara Ignacio.

**Segundo.-** Se confirma el método de elección aprobado por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 147 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 20 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca en el Recurso de Inconformidad 62 del año en curso, relacionada con la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mixtepec Juquila, Oaxaca.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, cuyos datos de identificación serán mencionados en cada caso.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 509 de este año, promovido por José Luis Lavalley Maury y Arturo Aguilar Ramírez, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 26 de este año, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Campeche desechó de plano por extemporánea la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de Campeche, promovida ante dicha instancia por los referidos ciudadanos.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios expuestos por los actores, relativos al actuar inexacto de la autoridad responsable de haber desechado de plano la demanda de juicio ciudadano local por la supuesta extemporaneidad en su presentación, ya que tuvo como ciertos que todos los días y horas son válidos, cuando a consideración de los promoventes al tratarse de una elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el referido estado no debió haber sido así.

Lo anterior, porque del análisis efectuado a la convocatoria, así como a la normativa del propio Partido Acción Nacional, se arribó a la conclusión que durante los procesos de elección todos los días y horas son hábiles, en razón que existe identidad para el conteo de días en los procesos de elección para integrar los órganos directivos partidistas y la selección de candidatos federales o locales, toda vez que la propia convocatoria remite a lo regulado por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido partido.

Por tanto, se estima que para el cómputo del plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano debieron ajustarse a lo establecido y considerar que se computarían todos los días y horas como hábiles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los enjuiciantes no hicieron valer agravio encaminado a evidenciar que existió alguna imposibilidad para presentar, conforme a los plazos establecidos por el Partido Acción Nacional, su medio de impugnación, es decir, dentro de los cuatro días.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 34 de este año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el 30 de agosto del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 que, entre otras cuestiones, determinó que las acciones realizadas por el actor no resultaban suficientes para tener por cumplida la sentencia de 23 de julio del presente año, dictada en el juicio de referencia.

Al respecto, se tiene que si bien es cierto el actor promueve el medio de impugnación de cuenta, también lo es que el mismo cuenta con legitimación para ello, ya que aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, proporcionalidad, razonabilidad y los parámetros para imponer multas al haber hecho efectiva la amonestación y apercibirlo del pago de una multa si no daba cabal cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación local en cita.

Ahora bien, por lo que respecta al disenso hecho valer que el acuerdo impugnado viola el principio de exhaustividad porque el Tribunal Electoral responsable no valoró las documentales que ofreció, a fin de acreditar que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 68 no dependía de él, sino de Tomasa Margarita Sánchez García, ya que el correspondiente pago de sus dietas se encuentra a su disposición en la Tesorería Municipal para que pase a cobrarlas, pero es ella quien ha mantenido una actitud negativa para recibirlas y tal agravio se estima infundado.

Lo anterior porque, contrario a lo citado por la parte actora, la autoridad responsable sí tomó en consideración los documentos aportados, sin embargo, las mismas resultaron insuficientes para acreditar los hechos aducidos, aunado a que de las documentales que exhibió, únicamente advirtió manifestaciones unilaterales, mismas que no se encontraron concatenadas con algún otro medio de convicción que la sustentaran, además de que con las mismas no acreditó haber dado cumplimiento a la



sentencia.

Ahora bien, respecto a la manifestación del actor de que sí ha llevado a cabo acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, se tiene que las acciones efectuadas no resultan contundentes suficientes ni eficaces para tener ni siquiera en vías de cumplimiento la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aun con el dicho que Tomasa Margarita Sánchez García es quien se niega a recibir el pago correspondiente a sus dietas, ya que ante la supuesta negativa de la ciudadana de acudir a la Tesorería municipal a cobrar el monto ordenado por el Tribunal Electoral local, Andrés Odilón Sánchez Gómez puede implementar acciones a fin de acreditar la verdadera intención de cubrir el monto adeudado.

Por otro lado, el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local vulneró los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como a los parámetros para imponer multas, la ponencia propone declararlo infundado, esencialmente porque ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 23 de julio del año en curso, la autoridad responsable de manera adecuada y conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, hizo efectiva la amonestación al enjuiciante y lo apercibió que en caso de continuar en rebeldía, se le impondría una multa equivalente a 100 unidades de medidas y actualización.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión hecha valer por Andrés Odilón Sánchez Gómez.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 36 de la presente anualidad, promovido por Andrés Quintas Sosa, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local 37, también de este año, así como la multa que se le impuso dentro de dicho procedimiento en el que, entre otras cuestiones, ordenó tomara protesta y expidiera el nombramiento correspondiente a las autoridades auxiliares electas de la comunidad La Lagunilla.

En primer término, en el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en razón de que, como ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, las autoridades que fungieron con el carácter de responsables en la instancia local, no se encuentran legitimadas para instar medios de impugnación a fin de controvertir las determinaciones en las que fueron condenadas, por tanto, en el caso el administrador municipal carece de

legitimación para controvertir la resolución impugnada.

Por lo que hace a la imposición de la multa, se propone declarar infundados los motivos disenso hechos valer, toda vez que contrario a lo alegado por el actor, de las constancias que integran el expediente se advierte que los requerimientos realizados por la responsable fueron debidamente notificados, de ahí que el incumplimiento a lo ordenado no encuentre justificación, por ende, la aplicación de la medida de apremio tuvo sustento en la facultad conferida a la responsable para hacer cumplir sus determinaciones.

Con base en lo anterior, se estima que la sanción impuesta no es desproporcional ni excesiva, en tanto que corresponde al desacato cometido por el enjuiciante, lo cual implica una vulneración trascendente al estado de derecho, aunado a que el Tribunal local determinó imponer la multa mínima prevista en la legislación local, por lo que no era factible reducir tal monto.

En tal virtud, se estiman infundados los agravios expuestos por el actor y, por consecuencia, se propone confirmar la multa impuesta.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 155 de este año, promovido por el Partido Unidad Popular, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Mártires de Tacubaya, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios consistentes en que el Tribunal responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas; lo anterior, porque en el ofrecimiento de los dos discos compactos respecto a conversaciones telefónicas el actor no expresó los hechos que pretendía acreditar ni los relacionó con sus agravios, lo cual era indispensable dada la vaguedad de la transcripción de las conversaciones, aunado a que de ésta no se puede advertir relación con los agravios planteados en el recurso de inconformidad primigenio.

Por otro lado, los escritos de incidentes ofrecidos no guardan relación con la materia de la litis, mientras que las fotografías y la minuta de hechos se relacionan con hechos no controvertidos.

En cuanto a la supuesta indebida motivación de la sentencia se propone

calificar como inoperantes los argumentos en los que el actor solicita tener por reproducidos los razonamientos del voto particular que se formuló en la sentencia controvertida, ya que esas consideraciones serían ajenas al promovente, puesto que el propósito de las mismas no habría sido controvertir la sentencia correspondiente en sustitución de los derechos de las partes.

Asimismo, se propone desestimar el argumento de que la notificación de la sesión de cómputo al representante del actor se realizó por vía telefónica y esta forma no se prevé legalmente.

Lo anterior, porque en el caso hubo circunstancias extraordinarias que justificaron que se realizara de esa manera, sin que el actor controvierta y mucho menos demuestre que sí había condiciones para realizarla conforme a las formas establecidas en la ley.

De igual forma, se desestima el agravio relativo a que se debió convocar al representante acreditado ante el Consejo Municipal de Martir de Tacubaya y no al acreditado ante el Consejo Distrital donde se celebró el cómputo, ya que dicha objeción debió realizarse en la instancia primigenia.

Finalmente, en la propuesta se califica como infundado el disenso relativo a que es falso que el representante haya aportado copia de las actas de la casilla que fue quemada, porque con independencia de que no existe prueba en contrario, los resultados asentados en el acta de cómputo coinciden con la copia que el promovente ofreció como prueba en su recurso de inconformidad.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional 163 de este año, promovido por MORENA por conducto de su presidente estatal en Tabasco, contra la sentencia dictada el 5 de octubre del año en curso por el Tribunal de esa entidad en el expediente 23/2016 y su acumulado, que desechó su recurso de apelación promovido contra la resolución de dos procedimientos especiales sancionadores locales acumulados que, entre otras cuestiones, amonestaron públicamente al apelante.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de levantar el desechamiento, porque como se razona en el proyecto, contrario a lo expresado por la responsable, no podía tener por notificado automáticamente al partido apelante, pues en el acta de sesión del Consejo del Instituto local no se asentó si los cambios en el proyecto aprobado

constituían simples modificaciones o se trataba de engrose, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo.

En el proyecto se explica que esa circunstancia, aunado a que la resolución fue notificada por el Secretario Ejecutivo tres días después de la sesión al partido, incidió en la falta de certidumbre para que éste estableciera a partir de qué fecha debía impugnarla.

Así, computado el plazo a partir de la notificación realizada por oficio, se establece que el recurso local fue oportuno, de ahí la propuesta de que el Tribunal local, de no advertir otra causa de improcedencia, analice el fondo de este recurso.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente,

los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 509 y de los juicios electorales 34 y 36, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 163, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 509, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el pasado 4 de octubre por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano 26 de esta anualidad, que a su vez desechó de plano por extemporánea la demanda presentada por Jorge Luis Lavalle Mauri y Arturo Aguilar Ramírez.

Por cuanto hace al juicio electoral 34, se resuelve:

**Único.-** Es infundada la pretensión hecha valer por Andrés Odilón Sánchez Gómez en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca y, en consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el 30 de agosto del año en curso por el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de 2016.

Respecto del juicio electoral 36, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente juicio respecto de la impugnación de la sentencia de 7 de septiembre de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 37 del año en curso, en términos de lo expresado en el considerando segundo.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 1 de septiembre de 2016, dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local indicado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 155, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Mártires de Tacubaya, la declaración de validez de la elección

y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 163, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 23 de 2016 y su acumulado, que desechó por extemporáneo el recurso promovido por MORENA para que, de no existir la causal diversa de improcedencia, analice la materia del mismo.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribón dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 503 y 504 de este año, promovidos por Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala y Jorge Antonio Martín Carillo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en los juicios ciudadanos locales 12 y 13 acumulados, en la que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto local de dicha entidad, mediante el cual se determinó improcedente el aviso que intentaron, entre otros ciudadanos, los hoy actores, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada, pues consideran que el Tribunal responsable resolvió una cuestión diversa a la que se planteó.

Asimismo, exponen que hacen suyas las consideraciones emitidas en el voto particular del Magistrado disidente, para efectos que sean consideradas por esta Sala.

Se propone declarar infundados los agravios, primeramente, porque contrario a lo que sostienen los actores, la responsable no resolvió una cuestión diversa a la sometida a su consideración, pues basta remitirse a los cursos de demandas primigenias, en los que se advierte que los actores solicitaron la inconstitucionalidad del artículo 11, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que en su apreciación, limitaba

su derecho a asociación al exigírseles que para la constitución de un partido político local debían informar tal propósito en el mes de enero siguiente al de la elección de gobernador, es decir, se le sujetaba a una temporalidad de seis años.

Por tanto, es evidente que la responsable no se extralimitó porque como se vio, se centró en resolver la controversia que los propios actores sometieron a su consideración.

Por otra parte, se comparte los resuelto por la responsable en cuanto a que la restricción prevista en la disposición normativa local, se trata de una medida justificada, porque como se explica en el proyecto, la ampliación a la temporalidad para la constitución de nuevos partidos políticos, tiene su génesis desde la reforma legal de 2008 en la que se expuso que la determinación de ampliar el plazo fue para que el sistema de partidos no siguiera sujeto a la inestabilidad que provocaba con el registro de nuevos partidos cada tres años, pues existía el antecedente desde 1990 en el que los partidos registrados sólo tenían un paso efímero.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la validez de la disposición normativa en la que se introdujo la nueva temporalidad, determinó que se trataba de una medida proporcional, pues los partidos políticos al ser entidades de interés público, como tales, una de sus características fundamentales en su vocación de permanencia, esto es, que no constituyan partidos de forma transitoria que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad.

Asimismo, en la propuesta se destaca que la Ley General de Partidos vigente prevé en su artículo 11, párrafo uno, la misma temporalidad para la creación de un partido político ya sea nacional o local, es decir, establece de forma categórica en el caso de registro de partidos políticos locales, informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, de ahí que se comparta la conclusión de la responsable.

Finalmente, se propone desestimar las alegaciones de los actores en las que se señalan hacer suyas las consideraciones del voto particular emitido por el Magistrado disidente del Tribunal responsable, porque es criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal que acceder a tal solicitud propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a los promoventes y carentes de materia controversial, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias Presidente, Magistrado Adín de León.

Solicito hacer uso de la voz en este proyecto Presidente, respecto del cual adelanto que mi voto será a favor, porque sin lugar a dudas es conocido que nuestro sistema democrático y reconocido a todas luces, que son cuatro derechos humanos los esenciales que arropan al sistema democrático mexicano: El de asociación, el de afiliación, el de votar y del ser votado. Y a partir de estos cuatro hay otros más que se han venido reconociendo jurisprudencialmente.

Aquí concretamente tenemos un caso del estado de Yucatán en donde un grupo de ciudadanos tienen la aspiración y han presentado una solicitud para que se les reconozca y puedan obtener eventualmente el registro como partido político local.

Aquí me llama poderosamente la atención que efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán conoció un planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los ahora actores, respecto a la presunta vulneración de su derecho de asociación para constituir un partido político estatal en razón de que, en su concepto, se condiciona el ejercicio de ese derecho a una temporalidad de seis años, la cual a su parecer, resulta excesiva, pues en esencia se observa que la solicitud que ellos formularon, la presentaron en el plazo de tres años.

Llama mi atención que la Ley de Partidos Políticos de esa entidad federativa establece que, quienes pretendan constituirse como partido político local, deben manifestar esa intención en el mes de enero siguiente al año de la elección.

En mi concepto, considero que efectivamente la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho. Para iniciar, como ya lo decía el señor Secretario, es importante destacar que la legislación del estado de Yucatán es conteste con la reforma y la emisión de la Ley General de Partidos



Políticos, cuyo artículo 11, numeral 1, efectivamente lo que señala es que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deben solicitar al Organismo Público Local Electoral esa solicitud de registro en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, tratándose de registro local.

Señalado lo anterior, opino que el plazo de seis años establecido para informar la intención de constituirse en un partido político local no resulta excesiva ni desproporcional y, por ende, contraria a nuestro marco constitucional y convencional.

Llego a esta conclusión porque ha sido reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los derechos humanos no son derechos cuyo ejercicio se realice en los términos que convenga a cada persona en lo particular; esto es, sin control alguno.

Por el contrario, diversos tribunales internacionales coinciden en que su ejercicio está sujeto a limitaciones que tienen como finalidad salvaguardar aspectos relacionados con el orden público, los derechos de tercero, el bien común, la convivencia social, solo por citar algunos de los más relevantes.

En efecto, me parece que el derecho de asociación que estamos analizando tiene limitaciones previstas por la propia Constitución Federal como son, entre otros, que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, que tienen derecho de deliberar y tomar decisiones tales como son la postulación de candidaturas, formar coaliciones y utilizar las prerrogativas inherentes a su carácter de entidades de interés público y que el Poder Legislativo podrá regular su ejercicio específicamente en cuanto se refiere a la solicitud de registro, siempre que no lo haga en forma que imposibilite su ejercicio bajo parámetros de aceptabilidad.

En ese orden de ideas, aquí lo importante es determinar que esas limitaciones, en mi concepto, no resultan contrarias al bloque de constitucionalidad y convencionalidad y por lo mismo, impidan indebidamente el ejercicio de ese derecho fundamental.

En el caso concreto, considero que la medida de temporalidad de seis años para constituir un partido político local que se encuentra prevista en la legislación yucateca y que es acorde con la Ley General de Partidos Políticos, no resulta excesiva ni desproporcional, en razón de que obedece a que quienes pretendan constituirse en un partido político por una parte, como partido de reciente creación, participen primeramente sin coaliciones

ni candidaturas comunes en un proceso electoral intermedio en el que primordialmente sólo se renuevan el Congreso y los ayuntamientos, con la finalidad de medir su capacidad de representación ante el electorado y, en su caso, mantener su registro con miras a poder participar bajo cualquier modalidad en los futuros comicios y, por la otra, que cuenten con representatividad para que sean considerados como una verdadera opción política para la ciudadanía en la renovación de los poderes públicos.

En este contexto, se observa que el Congreso de la Unión determinó que esa temporalidad debe ser uniforme en todo nuestro país, de manera que los partidos políticos de reciente creación puedan participar por primera vez en una elección intermedia: ayuntamientos y congreso, y de conservar su registro participar en los subsecuentes procesos comiciales en la renovación de todos los cargos de elección popular en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos que estuvieran funcionando.

De ahí que, por esas razones señores Magistrados, adelanto que me orientan a acompañar la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado

Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 y su acumulado 504 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 503 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 504 al diverso 503.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 12 de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en los juicios ciudadanos 12 y su acumulado 13 de 2016, en la que confirmó el acuerdo seis de esa anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del dicha entidad, mediante el cual se determinó improcedente el aviso que intentaron, entre otros ciudadanos, los hoy actores, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta por favor con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. En principio, me refiero al juicio ciudadano 517 de la presente anualidad, promovido por Octavio Romero Oropeza, a fin de impugnar la sentencia de 5 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 23 de la presente anualidad y su acumulado que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través de la cual se le impuso una sanción económica al actor por no haber retirado la propaganda en el período de intercampaña.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón que esta se presentó de manera extemporánea. Lo anterior, toda vez

que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, conforme a lo expresado por el actor en su escrito de demanda, la resolución impugnada le fue notificada el 5 de octubre de la presente anualidad, por tanto, el cómputo del plazo para controvertirla transcurrió del 6 al 11 de octubre del año en curso, excluyendo los días sábado 8 y domingo 9 de ese mes.

En consecuencia, si la demanda del presente juicio fue presentada hasta el 12 de octubre siguiente, es evidente que se realizó fuera del plazo legal y por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

A continuación me refiero al juicio electoral 37 de la presente anualidad, promovido por Luis Gilberto Cauich Dzul en su carácter de síndico de Hacienda del ayuntamiento constitucional del municipio de Centla, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia del 30 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160 y su acumulado 161, ambos de 2016 que, entre otras cuestiones, condenó al aludido ayuntamiento a realizar la devolución al cuarto regidor Carlos Alberto Canabal Russi de las percepciones ilegalmente retenidas hasta el momento de la emisión de dicho fallo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró al medio de impugnación de cuenta, debido a la falta de legitimación activa del actor, en virtud que fungió como autoridad responsable en los medios de impugnación local, donde se dictó la resolución que ahora se controvierte.

Lo anterior, en razón que el Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral no otorga la posibilidad que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral, donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento, además de lo manifestado por el actor y de las constancias del expediente, no se advierte una afectación en la esfera individual del promovente.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 517 y del juicio electoral 37 de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 517 y en el juicio electoral 37, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único-** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 19 horas con 19 minutos se da por concluida la

sesión.

Que tengan excelente tarde.

--o0o--